

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000882157 por valor de CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$50.879.879) a INVERSIONES CAMVILL S.A.S., el cual podrá ser retirado por su apoderado judicial, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

Por otra parte, en atención al oficio J7CVLCTOCUC//2020-0823 del 23 de octubre de 2020, procedente del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, mediante el cual solicita el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad del demandado IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, decretado dentro del proceso ejecutivo Rad. 2020-00140, cuyo demandante COESPROSALUD; el Despacho NO ACCEDE A ELLO, toda vez, que se tomó nota de la medida decretada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, para el proceso radicado 2017-00008, mediante auto del 30 de enero de 2019, quedando este en primer turno de remanentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MBC', with a horizontal line underneath.

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0d5e6166f42332ca547fce009314f97fd55e088313ff14d5d2868d35513a0072

Documento generado en 26/02/2021 03:15:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación y las costas procesales, vista a folio 85 de este cuaderno, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE.-:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación y las costas procesales, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada previo pago de los emolumentos necesarios.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo a continuación
54-001-3103-005-2017-00406-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

068135467317b338e788ce7fb00964ec1601c7a73800fdb1d6083c7c937345f5

Documento generado en 26/02/2021 01:05:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, visible a folio 94 del presente cuaderno y al ser procedente, conforme el artículo 448 del Código General del Proceso, en concordancia con la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, el Despacho conforme a lo consagrado en la referida norma, procede a señalar la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) del día OCHO (08) del mes de ABRIL del año 2021,** como fecha para llevar a cabo la diligencia de REMATE del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° **260-23093**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, **diligencia que se llevará a cabo de manera VIRTUAL.**

La base de la licitación será el 70% del avalúo del bien inmueble de propiedad del demandado, y todo el que pretenda hacer postura en la subasta deberá consignar previamente en dinero, a órdenes del juzgado el 40% del avalúo del respectivo bien, y podrá hacer postura dentro de los cinco (5) días anteriores al remate o en la oportunidad señalada en el artículo 452 ibídem.

El remate se anunciará al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad como el diario la Opinión. El listado se publicará el día domingo con antelación no inferior a los diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso deberá allegarse un certificado de libertad y tradición del inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate, conforme a lo previsto en el artículo 450 del Código General del Proceso.

Asimismo, el aviso de remate será incorporado en el micrositio web del Juzgado, en la página de la Rama Judicial, así como el protocolo previsto en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020, los cuales pueden consultar en

el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-civil-del-circuito-de-cucuta>

La diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma LifeSize, ingresando al siguiente link:

Ingrese a la AUDIENCIA haciendo click en el siguiente enlace:
<https://call.lifesizecloud.com/7980243>

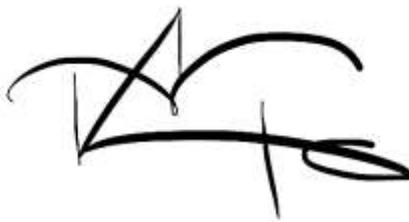
Para el recibo de las posturas u ofertas de remate, se ha designado la siguiente cuenta de correo institucional: juezi05cctocuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes, sus apoderados y los demás interesados en la licitación, deberán tener en cuenta que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados tanto en el Código General del Proceso, y en la Circular DESAJCUC20-217 del 12 de noviembre de 2020.

Ofíciase a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° **260-23093** y el Código Catastral N° 01-05-00-00-0053-0010-0-00-00-0000, de propiedad de la demandada MARÍA CAROLINA BLANCO CHACÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Ejecutivo Singular
54001-31-03-005-2018-00175-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e7a10494245148f6a5d75ae60bc55697171f9ac6ca0b7950e3ccc30cd206eb7a

Documento generado en 26/02/2021 03:21:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandada el contenido del oficio N° 202168001000076 del 21 de enero de 2021, proveniente del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, en el que informa que el estudio de la prueba grafológica aquí decretada tiene un costo de CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/L (\$413.000).

La parte interesada deberá cancelar el valor referenciado en efectivo o en cheque de gerencia a la cuenta nacional del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, Banco BBVA N° 309-18848-0, registrando la cédula, nombre y apellidos, dirección y teléfono de quien debe hacer el pago, es decir, el demandado. Si el abogado de las partes realiza la consignación, debe dejar estipulado a nombre de quien se hace la consignación con los datos anteriormente mencionados.

Asimismo, para realizar el estudio técnico de manuscritos y/o firmas, la entidad **requiere la aportación** del siguiente material extra proceso: Documentos personales, públicos, privados, comerciales, como: facturas, letras de cambio, solicitudes bancarias, hojas de vida, recibos, agendas, cheques, cartas, etc. Dichas grafías deben estar en ORIGINAL y en la medida de lo posible ser COETÁNEAS a la firma o manuscritos dubitados. (la coetaneidad hace referencia a la cercanía entre las fechas de confección de las grafías – manuscritos y/ o firmas – investigadas y la de las grafías – manuscritos y/o firmas – indubitadas que se recolecten).

En virtud a lo anterior, se CONCEDE a la parte demandada que solicitó la prueba, el término perentorio de QUINCE (15) DÍAS, para que acredite el pago de la prueba y aporte la documental requerida por el Instituto de Medicina Legal para el correcto estudio técnico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes that form a stylized name or set of initials.

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2018-00202-00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fa7746391e9d39b6b76d32c17523d0e7dc86a7c4fcc51e7ea85bb760fd7bdf7**
Documento generado en 26/02/2021 05:04:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial del demandante MARIO ALBERTO ARÉVALO PERDOMO manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado contra la sentencia del 18 de febrero de 2021, el Despacho accede a ello, conforme lo dispuesto en el art. 316 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766609d14ad4a5fcb436e38fcf62494064ad152531b3f2e55d3b603cd7b20c4d**

Documento generado en 26/02/2021 01:05:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de CASES & COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GELVEZ CAMPOS, para decidir lo que en derecho corresponda.

La presente demanda fue presentada el 20 de noviembre de 2019 correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, y mediante auto del 17 de enero de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, los demandados CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y CASES & COVERS S.A.S., fueron notificados conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose por parte de la entidad demandante el día 22 de octubre de 2020 la notificación electrónica al correo cristiangelvez@casescovers.com.co, tal como se puede observar a folios 28 a 38 del expediente.

Por su parte, el demandado RONNY FABIAN GELVEZ CAMPOS, fue notificado conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, enviándose por parte de la entidad demandante el día 23 de octubre de 2020 la notificación electrónica al correo ronygelvez@casescovers.com.com, tal como se puede observar a folios 24 y 25 del expediente.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio 39, la notificación de los demandados CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y CASES & COVERS S.A.S., quedó surtida el día 26 de octubre de 2020, y estos, dentro del término de ley, que comprendió del 27 de octubre de 2020 al 09 de noviembre de 2020, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

En estricto sentido, la notificación del demandado RONNY FABIAN GELVEZ CAMPOS, quedó surtida el día 27 de octubre de 2020, y este, dentro del término de ley, que comprendió del 28 de octubre de 2020 al 10 de noviembre de 2020, no contestó la demanda, ni formuló excepciones de mérito.

Además de lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo, por ende, viable esta ejecución.

En este entendido, como ciertamente a la parte demandada le fue notificado el auto que libra mandamiento de pago en debida forma, sin oponerse, ni proponer excepciones; teniendo como fundamento las precedentes motivaciones debe seguirse con los lineamientos dispuestos en el artículo 440 numeral 2º del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Así las cosas, revisado el *sub-lite* frente a lo manifestado por la parte demandante, la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, y ante el cumplimiento de todos los requisitos inherentes e indispensables para seguir avante la ejecución, así se dispondrá, con la respectiva condena en costas a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

Igualmente, por ser procedente, se ordenará a las partes presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO.-: Seguir adelante la ejecución contra la parte ejecutada CASES & COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GELVEZ CAMPOS, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago librado.

SEGUNDO.-: Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto, de conformidad con lo previsto por los numerales 1 y 2 del artículo 365 del Código General del Proceso, fíjense como agencias en derecho a costa de los demandados CASES & COVERS S.A.S., CRISTIAN JAVIER GELVEZ CAMPOS y RONY FABIÁN GELVEZ CAMPOS, y a favor de la parte ejecutante la suma de SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$6.683.479). Inclúyanse en la liquidación de costas.

TERCERO.-: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Ejecutivo Singular
54-001-31-03-005-2019-00397-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2edaa337dc961192cd235a9f430e296b5a84ec11b8836309ae8c88b38409380a

Documento generado en 26/02/2021 01:05:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante, el contenido del oficio del 5 de marzo de 2020, proveniente de BANCO GNB SUDAMERIS, visible a folio 42 del cuaderno de medidas cautelares, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6efd524d4f16c9e0d0a9f26b795d03a78e62df257f567a2bb5192678b7c1be0a**
Documento generado en 26/02/2021 01:05:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por el HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL- ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para resolver sobre su admisibilidad.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- En primer lugar, se observa que en el acápite de pretensiones, el ejecutante se limitó a relacionar el número de la factura, la fecha de la factura, la fecha de radicado de la factura, el valor de la factura y el saldo para cobro, globalizando todas ellas en una sola suma dentro de las pretensiones; sin embargo, conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P. es requisito formal de la demanda expresar lo que se pretenda, con precisión y claridad. Para este asunto, evidentemente si se trata del cobro ejecutivo, de 3.582 títulos ejecutivos, cada título corresponde a una obligación distinta a las que se documentan en las demás, y por tanto, por cada título ejecutivo debe incluirse una pretensión.

Siendo así, no resulta admisible, globalizar como pretensión un solo valor que responde a la sumatoria de las distintas obligaciones que en forma acumulada el promotor pretende recaudar.

2.- En estricto sentido, conforme el art. 82, num. 5 del C.G.P. también es requisito formal de la demanda indicar los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. Luego entonces, la presentación de hechos no puede limitarse a relacionar las facturas, pues necesariamente debe exponerse en forma determinada, clasificada y numerada, los hechos que sirven de fundamento para la configuración del título ejecutivo complejo frente a cada una de las obligaciones que se pretenden recaudar ejecutivamente, y por su puesto, en el capítulo pertinente, relacionar las pruebas que se aportan para demostrarlo.

3.- En la demanda el promotor de la acción se limitó a relacionar como pruebas las “cuentas de cobro radicadas ante la ADRES” y “reclamaciones con los respectivos soportes: factura – FURIP – radicado electrónico SIRAS – historia clínica – certificado de prestación de servicios”, cuando en realidad aportó muchos otros

documentos sin relacionarlos ni explicar de qué manera integran el título de ejecución o cuál fue la razón por la que fueron adosados a la demanda.

Tan es así, que, en el acápite de ANEXOS, identifica una “carpeta 1” denominada “CUADERNOS”, relacionando una tabla de 129 cuentas de cobro, y sólo enuncia la cantidad de facturas que corresponden a cada cuenta de cobro, sin identificarlas, y sin relacionar, las demás documentales que se encuentran en dicha carpeta digital.

Lo anterior, comoquiera que el art. 6 del Decreto 806 de 2020, exige que los anexos en medio electrónico deben corresponder a los enunciados y enumerados en la demanda, en concordancia con los arts. 82, 83, 84 y 90 del C.G.P.

4- Exige el art. 6 del Decreto 806 de 2020 que el demandante, al presentar la demanda, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados. En caso de no conocerse el canal digital, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos, acreditación que brilla por su ausencia en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesto por HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7303a31bdb8c5e1ab37c3e78519170e374205c49e53ed548f2ba279f4853ebd2

Documento generado en 26/02/2021 01:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Resolución de Contrato propuesta a través de apoderado judicial por el señor GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, contra los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 5 del C.G.P., los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones deben estar debidamente determinados, clasificados y numerados. Para el caso, se observa que la narración de los hechos se torna confusa, e incluso se narran varios hechos en una sola numeración, tal como ocurre en los hechos 8, 10, 14, 17, 18 y 20.

2.- En estricto sentido, debe aclararse el hecho 27, puesto que se indica que se busca restituir las prestaciones mutuas surgidas de la ejecución de la llamada opción de compra, empero, en el acápite de pretensiones solicita la resolución de un contrato de opción de compra.

3.- El num. 4 del art. 82 del C.G.P., prevé que lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad, para el caso, en la pretensión primera el demandante se limita a solicitar la resolución del contrato de opción de compra suscrito entre las partes, sin determinarlo. Además, deberá aclarar la pretensión dos, específicamente si se refiere a una pretensión de condena, pues expresa que pretende que los demandados le "*reconozcan*" una suma de dinero.

4.- Asimismo, solicita vagamente el reconocimiento de unas sumas de dinero, sin expresar claramente el concepto de dichos pagos.

5.- De las pretensiones desarrolladas se desprende la petición de indemnización por perjuicios, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiendo, que si bien, se expone en la demanda un acápite de juramento estimatorio, en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe discriminarse cada uno de sus conceptos claramente; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º *ibídem*.

6.- De conformidad con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

7.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 dispone que salvo que se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda deberá enviar por medio electrónico copia de ella y sus anexos a los demandados, circunstancia que no se tiene probada en este asunto.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por GERMAN GUSTAVO RUIZ CAMARO, contra los señores JUAN CARLOS CARRASCAL BUENAVER y JESÚS ARTURO PATIÑO PATIÑO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Verbal – Resolución Contrato
54 001 31 03 005 2021 00002 00

Código de verificación: **f33510475d5a4f65be5cdbacc3590ab68c294396a78d9ada1245bad92b75616e**
Documento generado en 26/02/2021 01:05:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía promovida por JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, a través de apoderado judicial, contra la señora ROSA MOJICA COLMENARES, para decidir lo que en derecho corresponda respecto al mandamiento de pago solicitado, pretendiendo el ejecutante el pago de unas sumas de dinero causadas con ocasión a la obligación presuntamente contraída por la aquí demandada.

Como báculo del recaudo forzado se allegó la videograbación de la audiencia celebrada el 6 de febrero de 2019, ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, junto con el acta correspondiente, practicada dentro de la prueba extraprocésal de interrogatorio de parte de la señora ROSA MOJICA COLMENARES, a las luces del art. 184 del C.G.P., documentos que señala el ejecutante conforman el título ejecutivo complejo apto para soportar el cobro.

Sobre el particular, es preciso advertir delantadamente que los documentos base de ejecución no cumplen con todos los presupuestos para ser considerados título ejecutivo, toda vez que en la práctica del interrogatorio de parte de la señora ROSA MOJICA COLMENARES, **no se determinó la fecha de exigibilidad de la obligación**, sienta este un requisito necesario de todo título de ejecución apto para habilitar al acreedor a realizar su cobro coactivo, en la medida que la obligación no esté sujeta a condición, plazo ni modo, como consecuencia de que la fecha de cumplimiento ya llegó, o la condición se agotó, etc.

Se arriba a la anterior conclusión, luego de un análisis detallado de la videograbación de la audiencia celebrada como prueba extraprocésal de interrogatorio de parte practicado a la señora ROSA MOJICA COLMENARES, en la que si bien ella acepta que adeuda al señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), no reconoce que la obligación se hubiere hecho exigible el 16 de julio de 2016, como lo aduce el demandante en el libelo inicial.

Esto, comoquiera que al minuto 7:00 de la audiencia, la Juez que llevó a cabo el interrogatorio formulado por el señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA, preguntó si era cierto que el plazo para cancelar el dinero al aquí demandante era de 12 meses, es decir, desde el día 16 de julio de 2015 al día 16 de julio de 2016, a lo cual la interrogada contestó: “...No, eso no se estipuló...”.

Bajo esa misma línea, en el minuto 8:43, la juez le aclara la pregunta sobre el plazo para el pago de la obligación, y la interrogada complementa: "...*No doctora, eso no lo entendí, ellos no me dijeron que era a 12 meses, no...*".

En el minuto 9:46 se le preguntó si era cierto que se pactó intereses moratorios al 2% o interés legal moratorio en caso de incumplimiento, a lo cual, la interrogada contestó: "*No, nosotros no pactamos tiempo...*"; posteriormente, cuando se le preguntó sobre los intereses moratorios, contestó: "*No se, no me acuerdo de intereses moratorios...*".

En el minuto 11:32, le fue preguntado si se pactó que, en caso de incumplimiento de alguna de las cuotas, el señor JORGE ARTURO ALVARADO BAUTISTA podía cobrar el total del dinero prestado; en respuesta a esta pregunta la interrogada dijo: "*No creo, porque don Jorge sabía que yo no lo tenía, estaba vendiendo, y estaba, o sea, (sic), por eso le digo que tiempo no pusimos para pagar, estábamos vendiendo el inmueble*".

Como puede apreciarse pese a que la demandada reconoce que adeuda unas sumas de dinero al aquí ejecutante, esta claramente determina que no fue pactada una fecha o un plazo para hacer exigible la obligación, siendo este, uno de los requisitos formales del título ejecutivo.

Así, es de referir que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y **exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, y en ese sentido, los documentos aportados como báculo de la ejecución NO reúnen tales requisitos, que se encuentran contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso. Ello, por cuanto el demandante se fundamenta en una ejecución por sumas de dinero, sobre lo cual, el artículo 424 ibídem, refiere que: "*si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe*". (Negrilla y subraya el Despacho).

Siendo así, se hace menester precisar que los requisitos para que se configure una verdadera obligación, son que esta sea (i) **expresa**: cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista esta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica; (ii) que sea **clara**: cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características; y (iii) que sea **exigible**: es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542).

En este orden de ideas, se concluye que no nos encontramos ante una obligación que sea exigible conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso; razón por lo cual esta funcionaria judicial no encuentra mérito ejecutivo para el cobro de la obligación perseguida, y por ende deberá abstenerse de librar mandamiento de pago, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al ejecutante sin necesidad de desglose.

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por el monto total solicitado, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso y de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

CUARTO: RECONOCER personería al doctor LUIS CARLOS OVIEDO HERRERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d9fbb463c737603564a319b93ec09e37f0569dc2e4f135ead7fc9c91dce3a21f

Documento generado en 26/02/2021 01:17:30 PM

Ejecutivo Singular
54001-31-03-005-2021-00033-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria presentada por la señora MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderada judicial, en contra de JANET CONTRERAS CARRASCAL, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el libelo y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Debe corregirse el encabezado de la demanda, entanto que indica que presenta “subsanción de demanda”, pese estar presentando libelo inicial.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mayor cuantía impetrada por MIRYAN FRANCELINA CASTELLANOS RIVERA, a través de apoderada judicial, en contra de JANET CONTRERAS CARRASCAL, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. YANETT DEL CARMEN PARRA GARCÍA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5c70f80da3589240be119cd645565140bce7a96bc152cbf79971fe9638575**

Documento generado en 26/02/2021 03:12:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S., advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda en la demanda debe ser expresado con precisión y claridad; para el caso, en la pretensión segunda, el promotor se limita a solicitar el pago de una suma de dinero, sin determinar por qué concepto se debería ordenar dichos pagos.

2.- Debe aclararse el hecho 3.5 de la demanda, puesto que, indica que el menor falleció el 28 de junio *“del año en curso”*.

3.- Revisado en conjunto el libelo genitor, se desprende la petición de indemnización por daños materiales, de esta manera, para la correcta solicitud de estas sumas de dinero, deberá seguirse expresamente lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso, advirtiendo, que si bien, se expone en la demanda un acápite de *“estimación razonada de la cuantía”*, en este no se cumple lo estipulado en dicho canon normativo para poder tener correctamente solicitados estos montos, pues debe discriminarse cada uno de sus conceptos; debiendo resaltar que se trata de un requisito de por más esencial, ya que está consagrado como tal en el artículo 82 numeral 7º ibídem.

4.- El art. 6 del Decreto 806 de 2020 exige que la demanda debe contener el canal digital donde se deben notificar las partes, representante, apoderados, testigos, peritos, y cualquier tercero que deba comparecer al proceso; para el caso, debe suministrarse la dirección electrónica de los testigos HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, IGOR DONIS GOMEZ y EDGAR MAURICIO BUITRAGO.

5.- Conforme el art. 85 inc. 2 del C.G.P. con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, en este caso, si bien se aportó un certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali del demandado COOMEVA E.P.S., este data del 6 de agosto de 2020, por lo tanto, se requiere que se aporte un certificado actualizado.

6.- Por último, y aunque no es causal de inadmisión de la demanda, es de precisar que si bien el apoderado dentro del escrito de demandada solicita se reconozca a los demandantes el amparo de pobreza, tal petición no se ajusta a lo dispuesto en el art. 152 del C.G.P., toda vez, que la solicitud debe estar suscrita por la parte directamente, y se deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el art. 151 ibídem.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual impetrada a través de apoderado judicial por los señores HENRY CAICEDO IBARRA, GLORIA MARCELA DAZA ROSS, ANA DEOMIRA IBARRA RODONDO, JAVIER CAICEDO IBARRA, WILFRIDO CAICEDO IBARRA, SARA CAICEDO IBARRA y CARLOS CAICEDO IBARRA, contra COOMEVA E.P.S., conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane los yerros anotados en las líneas precedentes y allegue en debida forma los documentos echado de menos, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. PEDRO JOSÉ LAGOS OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Verbal_Responsabilidad Médica
54 001 31 03 005 2021 00041 00

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6990a3767f4df1a2ca5b6b8b41157dd5549cbefb148efb3e7c7fff6e7f0f9c96**
Documento generado en 26/02/2021 01:05:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**